

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Tode pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 80.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura del recluta Jesús Fernández Quiroga, cuya filiación se expresa á continuación, y sumariado por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

En caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 25 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Media filiación del recluta.

Jesús Fernández Quiroga, hijo de Froilán y de María, natural de Villar de Peñas, parroquia de San Martín de la Torre, Ayuntamiento del Páramo, Concejo de id., provincia de Lugo, vecindado en la misma, Juzgado de primera instancia de Sárria, provincia de Lugo, Capitán general de Galicia, nació en 29 de Marzo de 1867, de oficio labrador; su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 540 milímetros; sus señales éstas: pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz redonda, barba ninguna, boca regular, color bueno; señas particulares ninguna.

Fué declarado corto de talla en el reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento del Páramo.

En 1889 se le declaró soldado sor-teable.

CIRCULAR NÚM. 81.

Habiendo desaparecido el día 21 del actual del pueblo de Villaldevín dos pollinos, de la propiedad de Miguel García y Melquiades Moreno y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía practiquen activas diligencias para la busca de los mismos, poniendo á mi disposición las personas que los conduzcan.

Señas de las caballerías.

Un borrico de 8 años, 5 cuartas de alzada, pelo negro, le falta la oreja izquierda.

Otro de 5 años, 5 cuartas de alzada y pelo castaño.

Palencia 25 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovido entré la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Fiscal de dicha Audiencia, participándole que el Ayuntamiento de la ciudad de Caspe no había satisfecho á la Hacienda cantidad alguna por su cupo de consumos en 1887-88; que la Delegación había acordado, en vista de resultar in-

fructuosas las medidas adoptadas, á fin de obligar al Ayuntamiento al pago de su encabezamiento por el referido impuesto, oficiar al Administrador subalterno de Caspe para que por el Inspector del partido se instruyese expediente y se acreditara el extremo de si la Corporación municipal había cobrado alguna cuota de consumos correspondiente á 1887-88; que resultaba haberse cobrado la cantidad de 1.654'04 pesetas, y que el hecho de haber cobrado de los contribuyentes cuotas que no habían ingresado en la Hacienda, podía constituir un delito de malversación ó distracción de fondos, lo denunciaba á fin de que se instruyera el correspondiente sumario:

Que el Fiscal de la Audiencia de Zaragoza remitió la anterior denuncia, y la certificación que la acompañaba al Juzgado de instrucción de Caspe, por el cual se procedió á formar la correspondiente causa, en la que consta una certificación de un acuerdo del Ayuntamiento de Caspe, disponiendo que siendo insignificante la cantidad recaudada por consumos en 1887-88 puesto que no ascendía más que á 1.875 pesetas, se atendiera con ella á las obligaciones más apremiantes, como eran las del Hospital, Cárceles y otras, toda vez que la Administración de Impuestos y Propiedades tenía sobrado para reintegrarse de lo recaudado por dicho concepto con las 4.372'91 pesetas de los intereses de las inscripciones de Propios, y el trimestre vencido en 30 de Junio; que dicha Administración acostumbraba á retener en compensación ó formalización de consumos casi todos los trimestres, acompañando á la certificación de que se trata otra,

en la que se expresaban las partidas que forman el importe de lo recaudado y las cantidades entregadas en distintas fechas y por diversos conceptos al Hospital:

Que asimismo aparecen en el sumario dos certificaciones de la Administración de Impuestos y Propiedades de Zaragoza, de las cuales resulta: que en varias ocasiones han sido aplicados los intereses de inscripciones correspondientes al Ayuntamiento de Caspe, á cuenta de sus descubiertos, que la falta de puntualidad en los ingresos produce entorpecimiento en la marcha de la contabilidad, y perjuicio, no sólo para el Estado, sino para el Ayuntamiento que tiene que satisfacer el 6 por 100 anual de demora, y por último, que la cantidad que el Ayuntamiento de Caspe debía satisfacer á la Hacienda por el impuesto de consumos y sal en 1887-88 hasta el día, era de 65.757'50 pesetas, y habiendo satisfecho hasta 5 de Diciembre de 1888 la suma de 8.197'66, quedaba adeudando en dicha fecha 57.559'84:

Que acordado por la Sala el procesamiento del Alcalde de Caspe D. Luis Onís y de varios Concejales de la misma Corporación, y practicadas las oportunas diligencias del sumario, se declaró éste terminado, calificando el Fiscal los hechos de autos de un delito definido en el art. 408 del Código penal, y solicitó para cada uno de los procesados la pena de ocho años y un día de inhabilitación especial, y propuesta por los procesados la declinatoria de jurisdicción, fué desestimada esa excepción por la Sala:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza, á instancia de Don Luis Onís y consortes, y de acuerdo

con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala, fundándose: en que la aprobación de las cuentas municipales corresponde á la Administración, y mientras no se verifique su examen, no es posible saber si ha habido ó nó malversación de fondos, y en que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, de cuya resolución depende el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal, el 3.º y el 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho objeto de la causa puede constituir un delito para definir el cual no es necesario que la Administración resuelva cuestión alguna previa, no estando tampoco reservado el castigo del hecho de autos á los funcionarios administrativos; la Sala citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885 y el 271 del reglamento para la ejecución de dicha ley de la misma fecha:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, óda la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa, consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Caspe ha dado á ciertos fondos municipales distinta aplicación de aquélla que tenían, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

2.º Que á la Administración corresponde, al examinar las cuentas municipales de la referida Corporación, determinar si el Ayuntamiento ha invertido ó nó legalmente las cantidades que el mismo ha recaudado.

3.º Que la resolución que la Administración dicte sobre ese particular no puede menos de influir en

el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 12 de
Febrero de 1890.

Presidencia del Sr. Rodríguez
Lagunilla.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Ortega, García Benito, Gutiérrez Marín, Guzmán, Yágüez, Antolínez, Monedero, Manrique, García de Cossío y Martínez López.

Se lee, aprueba y ratifica el acta de la anterior.

Subrogado en D. Pedro Pérez Rebollos el contrato de suministro de la alimentación de los penados que con la Asamblea celebró D. Pablo Aragón Nieto: Visto el art. 25 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; y Considerando que garantidos los derechos de la Asamblea con el otorgamiento de la escritura pública entre el cedente y el nuevo concesionario y presentada por éste la fianza correspondiente y cumplidas fielmente las condiciones que sirvieron de base al remate, no hay razón legal para dejar de ratificar un acuerdo en el que se cumplieron por parte de la Comisión provincial los preceptos de la ley que regula su existencia y los comprendidos en el Real decreto predicho, se aprueba y sanciona la subrogación indicada.

Vistos los acuerdos adoptados por la Permanente, relativos á la aprobación de las cuentas de los gastos de Beneficencia durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero últimos, así como los apercebimientos dirigidos al contratista del suministro del carbón con destino á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial: Vistos los antecedentes que se acompañan á cada cuenta, así como la queja formulada por la Dirección de los referidos Establecimientos contra el rematante del carbón de piedra; y Considerando que en todas las resoluciones se han guardado y cumplido los preceptos del párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Orgánica de 29

de Agosto de 1882, habiéndose hecho constar en las actas la urgencia á los fines prevenidos en la Real orden de 31 de Octubre de 1889, se resuelve aprobar y ratificar los acuerdos interinos que sobre la expresada materia adoptó la Permanente y que la de Beneficencia propone en su dictamen.

Examinados los acuerdos relativos á la aprobación de las cuentas de suministros de la Cárcel de Audiencia, las del lavado de ropas de los corrigendos, así como los presupuestos y las disposiciones encaminadas á recabar la intervención que de derecho corresponde á la Asamblea provincial para intervenir los gastos y girar las visitas de Comisario, establecidas en el Real decreto de 15 de Abril de 1886: Considerando que contratados los servicios de alimentación y limpieza previas las solemnidades establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, la aprobación de las cuentas de gastos hechos á consecuencia de las adjudicaciones expresadas es una consecuencia lógica de lo estipulado en el contrato, teniendo por lo tanto los acuerdos que la Permanente adoptó con este motivo, desde Noviembre á Enero últimos, el carácter de urgentes y siendo los pagos dispuestos con cargo al artículo 2.º, capítulo 7.º del presupuesto perfectamente legítimos, toda vez que se hallan dentro de la distribución mensual á que se refiere el art. 121 de la ley Orgánica y de los créditos para este efecto presupuestos; y Considerando que las facultades concedidas á las Juntas locales de Prisiones por Real decreto de 27 de Agosto de 1888, no se oponen á las privativas de la Diputación para inspeccionar los servicios que está obligada á costear y para poner coto á los crecientes gastos que tampoco pueden quedar al libre albedrío de los dependientes del Correccional, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, la Asamblea ratificó todos los acuerdos dictados y acordó interesar nuevamente del Gobierno de provincia y de la Presidencia de la Audiencia la expedición de las órdenes correspondientes para que no se oponga obstáculo á la revista de inspección que, por delegación de la Diputación, llevará á cabo el Contador de fondos provinciales para enterarse si los contratistas cumplen con las condiciones estipuladas y si en los servicios que se hacen por administración reinan el orden y la economía, aparte de que la Permanente gire también visitas de inspección.

Enterada la Diputación del acuerdo de la Permanente de 10 del actual, por el que, y á fin de dar facilidades á los Ayuntamientos para satisfacer sus deudas de ejercicios atrasados, se propone la modificación de las bases establecidas sobre el particular en el sentido de que

se suspendan las Comisiones de apremio á las Corporaciones municipales que en el plazo improrrogable de quince días satisfagan la tercera parte de lo que deben á la Diputación, tanto de anteriores presupuestos, como del corriente, computando para conseguir dicho beneficio lo que hayan satisfecho desde 1.º de Enero último; y Considerando que en cuanto la situación del Tesoro provincial lo consienta, deben concederse cuantas facilidades quepan dentro de la ley y de una buena administración, á fin de que los Municipios normalicen la suya y puedan entregar paulatinamente cuanto á la provincia adeudada, lo que es difícil realizar con las bases anteriormente establecidas, se acuerda aceptar por unanimidad la reforma propuesta por la Comisión provincial, sin perjuicio de que ésta por su parte dirigiéndose á los deudores y facilitándoles nota detallada de las cantidades por que se hallan endescubierto les reclame una liquidación general de sus presupuestos, ejercicios de que proceden las deudas, créditos consignados por contingente en cada año, relaciones de lo cobrado, de lo satisfecho y de lo que se halla en primeros contribuyentes, personas declaradas responsables, previas las formalidades establecidas en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, causas que motivaron la falta de cobranza y fundamentos legales en virtud de los que se destinó el contingente á otras atenciones, siendo así que los que faltan á la ley Municipal en la aplicación y distribución de los fondos públicos quedan sujetos, según el art. 34 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Hacienda provincial según el 132 de la de 2 de Octubre de 1877, á las penas prescritas en el Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administración, con cuyos antecedentes y con las certificaciones de responsabilidad contra los Ayuntamientos anteriores, previa audiencia de los individuos que los constituyeron, podrá la Diputación provincial establecer en Abril próximo un *modus vivendi* con las Corporaciones municipales que efecto de la minoración de los ingresos presupuestos por causas independientes y ajenas, completamente, á la voluntad de los Concejales, no han podido satisfacer el contingente provincial; quedando excluidos de la moratoria los que, por los antecedentes de que se deja hecho mérito, se comprenda que las deudas obran en poder de segundos contribuyentes, como igualmente á los que habiendo cobrado todos los ingresos, aplicaron éstos al pago de atenciones extrañas al presupuesto municipal, rogando á la primera Autoridad de la provincia se digne dar publicidad á esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL con el objeto de

que las Corporaciones municipales que se hallen en los casos prefijados, se aprovechen de los beneficios que se los concede, evitando las vejaciones de los apremios y los gastos consiguientes, que han de ser siempre de cuenta de los ejecutados.

Sin discusión se ratifican las medidas adoptadas por la Permanente durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y los días transcurridos del que rige, respecto á la cobranza del contingente, ejecuciones, despachos y correcciones impuestas.

Quedaron también ratificados los acuerdos, disponiendo pasar el tanto de culpa á los Tribunales contra los Alcaldes de Revilla de Collazos y Ventosa de Pisuerga por el incumplimiento de lo prescrito en la circular de 14 de Noviembre próximo pasado y art. 21 de la ley Electoral.

Sr. Presidente: Se vá á dar lec-

tura por segunda vez del dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos acerca del adicional al del ejercicio corriente de 1889 al 90, cuyos ingresos se elevan á 820.041 pesetas 07 céntimos, y los gastos á 719.350 con 44, quedando por lo tanto un sobrante de 100.690 con 63.

Abierta discusión no hubo ningún Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra sobre la totalidad.

Empieza á seguida la discusión del presupuesto de ingresos y como tampoco se impugnaran las partidas consignadas en el mismo, se procedió á votación nominal, y quedó aprobado por el voto de los Sres. Ortega, García Benito, Gutiérrez Marín, Guzmán, Yáguez, Antolínez, Monedero, Manrique, García de Cossío, Martínez López y Sr. Presidente, mitad más uno del número total de los Diputados que á la provincia corresponden, en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Capítulos.		Presupuesto ordinario.		Presupuesto adicional.		TOTAL del presupuesto refundido.	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
1	Rentas..	7000	"	"	"	7000	"
2	Portazgos y barcajes.. . . .	"	"	"	"	"	"
3	Donativos, legados y mandas.. . . .	"	"	"	"	"	"
4	Repartimiento..	454680	"	"	"	454680	"
5	Instrucción pública..	"	"	"	"	"	"
6	Beneficencia..	7685	"	"	"	7685	"
7	Ingresos extraordinarios..	"	"	"	"	"	"
8	Arbitrios especiales..	"	"	"	"	"	"
9	Empréstitos..	"	"	"	"	"	"
10	Enajenaciones..	"	"	"	"	"	"
11	Resultas..	"	"	325676	07	325676	07
12	Ampliación..	"	"	"	"	"	"
13	Movimiento de fondos ó suplementos..	"	"	"	"	"	"
14	Reintegros..	25000	"	"	"	25000	"
	TOTAL..	494365	"	325676	07	820041	07

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulos.	GASTOS OBLIGATORIOS.	Presupuesto ordinario.		Presupuesto adicional.		TOTAL del presupuesto refundido.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Administración provincial.. . . .	71280	05	"	"	71280	05
2	Servicios generales..	22000	"	"	"	22000	"
3	Obras obligatorias..	"	"	"	"	"	"
4	Cargas..	9048	"	"	"	9048	"
5	Instrucción pública..	11149	"	"	"	11149	"
6	Beneficencia..	187911	50	14250	"	202161	50
7	Corrección pública..	18805	"	278	50	19083	50
8	Imprevistos..	8000	"	"	"	8000	"
9	Nuevos establecimientos..	"	"	"	"	"	"
10	Carreteras..	168668	"	"	"	168668	"
11	Obras diversas..	48000	"	"	"	48000	"
12	Otros gastos..	13133	"	"	"	13133	"
13	Resultas..	"	"	146827	39	146827	39
14	Ampliación..	"	"	"	"	"	"
15	Movimiento de fondos ó suplementos..	"	"	"	"	"	"
16	Devoluciones..	"	"	"	"	"	"
	Total..	557994	55	161355	89	719350	44
RESUMEN GENERAL.							
	Importan los ingresos..	494365	"	325676	07	820041	07
	Idem los gastos..	557994	55	161355	89	719350	44
	Diferencia..	"	"	"	"	100690	63
	{ Por sobrante..	"	"	"	"	"	"
	{ Por déficit..	"	"	"	"	"	"

Sr. Presidente: Antes de proceder á la votación definitiva, he de repetir á los Sres. Diputados lo que se indica en el dictamen; ésto es, que á pesar de que el art. 32 de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 autorizó á las Diputaciones para incluir en el presupuesto adicional los nuevos gastos que crea conveniente introducir en el ordinario aprobado, la Corporación provincial tan solamente trae al que se vá á votar los créditos siguientes: 7.000 pesetas para pago de pensiones á los enfermos pobres en el Manicomio provincial y Hospital de San Bernabé de esta Ciudad, toda vez que en el primer medio año del presupuesto ordinario se han gastado 18.271 pesetas 55 céntimos, siendo por lo tanto insuficiente la consignación de 30.000 pesetas que para este servicio se habían presupuesto, en atención al número de enfermos existente, adicionándose igualmente otras 3.000 pesetas para hacer frente á los gastos que ocasione el abastecimiento y surtido de aguas del Manicomio de San Juan de Dios; 4.250 para las reformas indispensables en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, y 278 con 50 céntimos en el capítulo 7.º, á fin de reintegrar á Francisco Márcos Gil las estancias que como corrigiendo satisfizo de su peculio particular en el Hospital de San Bernabé.

Enterados los Sres. Diputados de las anteriores explicaciones, se procede á la votación nominal á los efectos del art. 116 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, quedando aprobado el presupuesto de gastos por el voto de los Señores siguientes: Manrique Villazán, Monedero y Monedero, Antolínez Miguel, Yáguez Pascual, Guzmán Rodríguez, Gutiérrez Marín, García Benito, Ortega Aguado, García de Cossío, Martínez López y Sr. Presidente Rodríguez Lagunilla, mitad más uno del número total de los que á la provincia corresponden.

Sr. Presidente: Abrese discusión acerca del interrogatorio formulado por la Comisión especial para la reforma arancelaria y de los tratados de comercio, á cuyo efecto se procede á su lectura por segunda vez.

Lee el Diputado Secretario Señor Cossío el dictamen que dice lo siguiente:

"A LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Si los males que están hoy experimentando la producción, el comercio é industrias nacionales no fueran un hecho real y positivo; si las fuentes principales de la riqueza pública al someterlas á un análisis más ó menos detenido no reflejasen la decadencia y postración más evidente; si las circunstancias en que se halla el país productor no impusieran como una necesidad absoluta la reforma arancelaria y la modifi-

cación de los tratados de comercio, los que suscriben, descartados de ese espíritu de escuela que, sin querer, muchas veces origina perjuicios de gran magnitud y ceñidos estrictamente á la realidad de los hechos, consignaríamos aquí, si quiera sirviera de prólogo á la contestación que hemos de dar al interrogatorio formulado por la Comisión, el sin número de razonamientos y consideraciones que se hicieron en respetuosas protestas al publicarse la ley de admisiones temporales y el convenio comercial con los Estados Unidos, y su sola exposición había de justificar nuestro aserto.

Relevados de este trabajo, no dejamos sin embargo de comprender que la imaginación más privilegiada se sumerge en un Océano de dudas al contestar categóricamente á cada una de las preguntas que se formulan, más luchamos con el deseo de la reforma y hemos de decir con John Rousell, "seamos fieles á las instituciones que son buenas en sí mismas, pero reformemos de un modo oportuno abusos indignos de nuestro apoyo", y al procurar hacerlo no ha de causar extrañeza que tratemos de acumular á este trabajo un átomo á los muchos y muy diversos materiales que ha de necesitar la Comisión para acometer con valentía el estudio de la reforma arancelaria y los tratados de comercio.

Hechas estas consideraciones, la Comisión nombrada por la Asamblea para contestar al interrogatorio que la dirige el Excmo. Sr. Presidente de la designada para el estudio de la reforma arancelaria y los tratados de comercio, en cumplimiento de su cometido, formula las respuestas siguientes:

Primera pregunta. ¿Han aumentado ó disminuido la producción las ventas y los precios de las mercaderías en el período que media entre el año de 1882 y el presente, comparados con los períodos anteriores, que el informante determine con precisión? ¿En qué proporciones?

Hay diferencias entre la producción de cereales y la vinícola, principales de la provincia.

La producción de cereales ha disminuido por el esquilmo progresivo que viene experimentando la capa laborable, por la falta de beneficios en la misma, ésta ocasionada por la pérdida de la ganadería debido á las roturaciones hechas de terrenos dedicados anteriormente á pasto tieso.

También se nota una grandísima influencia en el cambio desfavorable de las condiciones atmosféricas.

La disminución en la producción y los precios no remuneradores de los productos, determinan falta de capital de reserva en los agricultores con que mejorar el cultivo y producción.

La producción vinícola ha au-

mentado debido á las grandes plantaciones y mejoramiento de su cultivo, y ésto por los beneficios de un precio remunerador en su exportación á la vecina nación.

Las ventas de cereales y sus precios han disminuído en un 25 por 100.

Segunda pregunta. ¿Han aumentado ó disminuído, y en cuánto, los precios de las máquinas, herramientas y aperos, la de las materias primeras y de los artículos de alimentación y vestido? ¿Qué variaciones han tenido los salarios y jornales y el número de horas de trabajo de los obreros? ¿Qué causas pueden haber influído en ellas?

Las máquinas modernas han tenido disminución en los precios, las rutinarias de uso más corriente y ordinario en el país no han tenido diferencia sensible, pues el aumento de su valor es insignificante.

Las primeras materias y artículos de alimentación y vestido no han variado sensiblemente. Los salarios y jornales han aumentado en una octava parte, influyendo la carencia de brazos originada, ya por la emigración de unos puntos á otros de la península y América; el contingente armado; el laboreo de minas y otras industrias, influyendo también el aumento en las plantaciones de viñedo y mejoramiento de su cultivo; el número de horas de trabajo de los obreros guarda relación con las estaciones, pudiendo calcularse término medio el de ocho horas, no habiendo sufrido variación.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas.

Obligaciones de las Compañías propietarias de Establecimientos de fundición y beneficios de minerales de las Empresas de Ferrocarriles y de las de transportes de todas clases.

El art. 32 de la instrucción para la administración del impuesto sobre la propiedad minera, aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1889, dispone en armonía con la Real orden dictada en 17 de Enero de 1889, que las Compañías propietarias de Establecimientos de fundición y beneficios de minerales y las Empresas de Ferrocarriles y de cualquiera otra clase de transportes terrestres ó fluviales, quedan obligadas á no recibir los minerales que se les presenten, sin que previamente se justifique con documentos expedidos por los Administradores de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procedan, que el mineral ha satisfecho el impuesto correspondiente, y que la contravención á dicho precepto será penada con una multa que no podrá bajar del duplo de los derechos devengados por el

producto bruto fundido ó exportado.

Y en el art. 33 de la referida instrucción se ordena "que los encargados de los Establecimientos de fundición ó beneficio, remitirán á los Delegados de Hacienda, notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio, respectivamente en cada trimestre, con expresión de su valor, mina de donde proceda, nombre de los propietarios y residencia habitual de los mismos."—Ordenando asimismo que "á dicha nota se acompañarán las *guias* ó *conduces* y que su contravención será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral."

Lo que se hace público con el fin de que las expresadas Empresas, Compañías y demás Establecimientos que vengán contraviniendo las referidas disposiciones, no aleguen desconocimiento de ellas, si por los funcionarios encargados de velar por su cumplimiento se les exige la responsabilidad á que se han hecho acreedores.

Palencia 20 de Agosto de 1890.
—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores, la matrícula oficial para el curso de 1890 á 1891 en las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado con las asignaturas correspondientes á los respectivos años preparatorios, estará abierta en esta Secretaría general durante el mes de Setiembre próximo y la extraordinaria en el de Octubre siguiente, todos los días no festivos de diez á doce de la mañana.

El importe de los derechos de matrícula se satisfará en papel de pagos al Estado á razón de 15 pesetas por cada asignatura en que el interesado se matricule, debiendo abonar además, 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada una de las mismas, y los sellos móviles de diez céntimos que determina la vigente ley del Timbre del Estado. Para verificar la matrícula presentarán también los alumnos una paqueta impresa que se les facilitará en la portería de esta Dependencia y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que por cualquier causa no se matricularan en el mes de Setiembre y lo hicieren en el de Octubre abonarán derechos dobles.

Los que se matriculen en los primeros grupos, acreditarán poseer el título de Bachiller; ó cuando menos tener probadas todas las asignatu-

ras de 2.^a enseñanza; cuyas circunstancias justificarán, bien por el mismo título, que les será devuelto, ó bien en certificación expedida por la Secretaría del Instituto en que hayan cursado sus estudios, siendo en todo caso necesario el título de Bachiller para sufrir el examen de las asignaturas en que se matriculen.

Todos los alumnos sin distinción presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse á no ser que no hubieran cumplido la edad de 14 años.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1890.
—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Victor García Alonso, Juez de instrucción del partido de Frechilla.

Hago saber: Que el día veinte de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Juzgado municipal de Fuentes de Nava, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una tierra de la pertenencia y propiedad de Santiago Cano Calvo, vecino de esta villa de Frechilla, radicante en término jurisdiccional de la de Fuentes de Nava, al pago de la Cercadilla de Prieto, hace 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y veinte centiáreas, y linda al O. con Juan Matía (mayor), M. Santiago Lirón, P. herederos de Eusebio Díez y N. Alejandro Matía, la cual se vende para pago de las costas impuestas al Santiago Cano, en la querrela de injurias que como marido de Magdalena Herrán interpuso contra su convecino Serafín Rodrigo Muñoz.

La deslindada finca sale á subasta por segunda vez con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación pericial de 120 pesetas ó sea por la cantidad de 90 pesetas, y con la condición de que no se admitirá postura alguna que al menos no cubra las dos terceras partes de indicada última cantidad, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente el diez por ciento de la cantidad tipo de la subasta, adjudicándose el remate al más ventajoso postor, y que los gastos de saca de la copia de escritura de compra de indicada finca por el Santiago Cano, á cuyo nombre se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido y los del otorgamiento de la que se haga á favor del que resulte rematante, serán de cuenta de éste, sin perjuicio de exigirse del apremiado, si de la cantidad importe del remate resultare sobrante al efecto.

Dado en Frechilla á 21 de Agosto de 1890.—Victor García Alonso.—Por mandado de S. S.^a, Deogracias Curieses.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

En providencia de este día de la fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo en el expediente que se sigue para hacer efectivas las costas impuestas á José Rey, vecino de Amusco, por el delito de desacato, se ha dispuesto no aprobar la subasta que de las ciento ochenta fanegas de trigo embargadas al José se celebró el día trece, y en su lugar señalar nueva subasta que se tendrá como primera de las mentadas ciento ochenta fanegas de trigo, para la que se ha señalado el día trece del próximo Setiembre y hora de las once de su mañana, tasadas á nueve pesetas veinticinco céntimos fanega, por cuya suma se anuncia tal subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Amusco, en cada uno de los cuales existe muestra del trigo, que podrán ver los que deseentomar parte en repetida subasta, advirtiéndose que para hacerlo habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación ó sea de la cantidad de mil seiscientos sesenta y cinco pesetas á que asciende el valor de aquellas fanegas, y la postura así bien no será admitida sino se hace á todas, será admisible la que cubra las dos terceras partes.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, pongo el presente cumpliendo con lo mandado, que también se insertará en el BOLETÍN OFICIAL, que firmo en Astudillo á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

No habiéndose presentado proposición alguna á la subasta anunciada para el día de hoy, del arriendo de los derechos sobre el consumo de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, con la exclusiva en la venta al pormenor, se anuncia el segundo remate que tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Municipio para los que deseen enterarse y tomar parte en dicha subasta.

Palenzuela 22 de Agosto de 1890.
—El Alcalde, A. Varona.